

Expediente: [REDACTED]  
 Demandante: [REDACTED] Contra: Nación-Rama Judicial-DEAJ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inaplicar por excepción de inconstitucionalidad con efectos *inter partes* la expresión "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en los Decretos 0383 de 2013 y sus decretos modificatorios por ser contrario a los preceptos dispuestos en los artículos 13, 53 y 93 de la Constitución Política para el presente asunto.

**SEGUNDO:** Declarar probadas parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, las demás no prosperan.

**TERCERO:** Declarar la nulidad de la Resolución **No 2417 del 21 de marzo de 2018**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá, por las razones expuestas en esta sentencia.

**CUARTO:** Se **Declara** configurado y nulo el acto ficto o presunto, producto del Silencio Administrativo Negativo por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá al no contestar un recurso de apelación contra la Resolución **No. 2417 del 21 de marzo de 2018**, por las razones expuestas en este proveído.

**QUINTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **condenar a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reliquidar y pagar a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No [REDACTED], todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 383 de 2013, devengados a partir del **13 de marzo de 2015** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial y prestacional.

**SEXTO:** Se le **Ordena** a la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que pague a la Parte demandante las diferencias causadas, debidamente actualizadas conforme a la siguiente fórmula, la cual también está indicada en la parte considerativa de esta providencia.

La indexación de la condena impuesta, se realizara conforme a lo establecido en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando la siguiente formula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determinará multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el IPC inicial – el vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago. Es claro que por tratarse de pago de tracto sucesivo, la formula se aplicara

Expediente: [REDACTED]  
Demandante: [REDACTED] Contra: Nación-Rama Judicial-DEAJ

separadamente para cada diferencia.

**SEPTIMO:** La **Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, dará cumplimiento a la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO:** No se condena en costas a la parte vencida en esta instancia.

**NOVENO:** En firme la sentencia, **POR SECRETARIA**, liquídense los saldos del proceso si a ello hubiese lugar y archívese el expediente, previas las correspondientes anotaciones.

**Notifíquese y Cúmplase**



Luis Gabriel Arango Triana  
Juez